

“Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera”

Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 92 de 29 de julio de 1996

Ley Núm. 125 de 21 de julio de 2000

Ley Núm. 153 de 11 de agosto de 2000

[Ley Núm. 391 de 21 de septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 248 de 30 de diciembre de 2010](#)

[Ley Núm. 60 de 26 de marzo de 2012](#)

[Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2012](#))

Para reglamentar el negocio de “intermediación financiera” como corredor de préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles, prestamista, agente, planificador, consultor o asesor financiero y corredor o intermediario de otros préstamos y financiamientos y para establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente se ha desarrollado en Puerto Rico la práctica por personas naturales y jurídicas de ofrecer sus servicios para prestar dinero, planificar, asesorar, gestionar y obtener préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles y otros tipos de préstamos y financiamientos para terceras personas a cambio de pago de una comisión o cargo por dicho servicio. En algunos casos, la aceptación de tales servicios requiere pago por adelantado del total o parte de la comisión o cargos por servicios que se cobran en efectivo por diversos conceptos.

Como resultado de estos ofrecimientos y debido a las necesidades y, en muchos casos, a la desesperación de algunas personas, éstas se han convertido en víctimas inocentes de personas inescrupulosas que con el pretexto de brindarle una solución a sus problemas económicos, las han hecho presas del engaño y el fraude.

Debido al auge de estos negocios y por estar este sector de la industria revestido de un alto interés público, económico y social, la responsabilidad de reglamentarlo, supervisarlos y fiscalizarlos no debe limitarse a las instituciones, entidades y personas que cumplen con los requisitos impuestos por ley y están debidamente autorizadas a dedicarse a algún tipo de negocio financiero reglamentado. Es por tanto necesario y conveniente extender esta reglamentación, supervisión, fiscalización a las instituciones, entidades y personas que, abierta o solapadamente, realizan negocios de “intermediación financiera” como prestamistas, agentes, planificadores, consultores o asesores financieros, corredores o intermediarios de otros tipos de préstamos y financiamientos, sin estar debidamente autorizados a tales fines por ley o reglamento.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Corto. (7 L.P.R.A. § 1071 nota)

Esta ley se conocerá como “Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera”.

Artículo 2. — Definiciones. (7 L.P.R.A. § 1071)

Para propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- a) **“Activos líquidos”** Aquellos activos que se pueden transformar rápidamente en dinero en efectivo, depósitos bancarios y valores con un vencimiento menor de tres (3) meses.
- b) **“Agente”** Toda persona que actúa, opera y ejecuta a nombre y con poder de otra.
- c) **“Cargo por servicio”** Cantidad de dinero que por descuento o comisión una persona que se dedica al “negocio de intermediación financiera” cobra a sus clientes, de manera directa o indirecta como compensación por los servicios que presta en esa capacidad.
- d) **“Comisionado”** El Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
- e) **“Concesionario”** Toda persona a quien se le haya expedido una licencia por el Comisionado de Instituciones Financieras bajo esta ley.
- f) **“Consultor, asesor financiero o planificador financiero”** Toda persona que ofrece asesoramiento de naturaleza financiera a terceras personas o que evalúa las necesidades financieras de éstos y les ofrece asesoramiento o un plan financiero para lograr dichas necesidades mediante el pago de una comisión o cualquier otro tipo de pago por servicios.
- g) **“Corredor de préstamos y financiamientos”** Cualquier individuo, corporación, sociedad, firma o entidad no incorporada, con o sin fines de lucro, que ofrece y contrata sus servicios para gestionar, tramitar u obtener préstamos y financiamientos que no sean préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales para terceras personas a cambio de un cargo por servicio.
- h) **“Documentos”** Registros, libros, papeles y expedientes que evidencian cualquier transacción, asiento contable, o comunicación relacionada a la promoción y operación del negocio o a los servicios prestados en el curso de los negocios.
- i) **“Financiamientos”** Significa la entrega o envío de dinero de curso legal en Puerto Rico que hace una persona a otra para pagar el precio de bienes o servicios recibidos por una tercera persona con la obligación expresa de dicha tercera persona de devolver otro tanto a quien hizo la entrega o envío del dinero, con o sin el pago de intereses.
- j) **“Negocio de intermediación financiera”** Dedicarse a ofrecer servicios o a actividades de planificación, consultoría o asesoramiento financiero, concesión de préstamos, o corredor de préstamos y financiamientos que no sean préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales, mediante contacto personal, telefónico o escrito, o mediante anuncios en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruzacalles, guía telefónica, radio, televisión o a través de cualquier otro medio similar, o prestar dichos servicios a una persona que no sea su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y que la prestación de dichos servicios requiera el pago de un cargo por servicio por parte de la persona para quien se gestiona, tramita, planifica, concede u obtiene el préstamo o financiamiento o de un tercero por acuerdo entre las partes.

k) “Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada bajo la [Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”](#).

l) “Oficina” Local donde ubica la oficina principal del concesionario y cualquier otro local donde se realice el negocio de intermediación financiera; Disponiéndose, que ningún local podrá ser una residencia. Toda oficina requiere el permiso de uso que aplique, emitido por la agencia gubernamental correspondiente.

m) “Persona” Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro ente jurídico, natural, o entidad no incorporada.

n) “Prestamista” Significa cualquier persona que se dedique al negocio de conceder préstamos de toda naturaleza no cubiertos por las leyes especiales y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas.

o) “Préstamos” Significa la entrega o adelanto de dinero de curso legal en Puerto Rico con la obligación expresa por parte de quien lo recibe de devolver otro tanto a quien se le entrega, con o sin el pago de intereses.

Artículo 3. — Aplicabilidad, Exclusiones y Prohibiciones. (7 L.P.R.A. § 1072)

(a) Aplicabilidad. — Esta ley aplicará a toda persona que ofrezca o preste servicios como corredor de préstamos y financiamientos y a todo prestamista, agente planificador financiero, consultor o asesor financiero, según estos términos se definen en el Artículo 2 de esta Ley.

(b) Exclusiones. — Esta Ley no aplicará a cualquier persona que actúe en su capacidad de dueño, socio, director, oficial, agente o empleado de cualquier negocio autorizado por ley tales como: bancos, asociaciones y bancos de ahorro y préstamos, compañías de financiamiento, financieras, instituciones hipotecarias y otras similares cuya actividad principal sea el conceder préstamos o financiamientos, con licencia para ello.

Tampoco aplicará a aquella persona que como dueño, socio, director, oficial, agente o empleado se dedique a cualquier negocio en que la obtención de préstamos o financiamientos para los clientes de dicho negocio sea inherente, incidental o necesario al mismo, tales como los negocios de venta o arrendamiento de bienes y servicios, a los agentes, corredores-trafficantes, consultores o asesores de inversiones y valores cubiertos por la [Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada](#), y la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocidas respectivamente como “Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico” y “Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico” [Nota: Sustituida por la [Ley 93-2013, “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013”](#)] ni a un abogado, contable, economista, ingeniero o maestro cuya prestación de estos servicios sea meramente incidental al ejercicio de su profesión.

Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER de Puerto Rico) y el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, según el mismo ha sido creado y es operado bajo la Escritura Núm. 135 de 7 de mayo de 2004, otorgada ante el Notario José Orlando Mercado Gely, están exentos de la aplicación de esta ley.

(c) Prohibiciones. — Las personas excluidas de la aplicación de esta ley, descritas en el inciso anterior, podrían dedicarse al negocio de intermediación financiera sin licencia para ello, exclusivamente para beneficio de su negocio, pero al hacerlo no podrán cobrarle comisión o cargo alguno por dichos servicios en su carácter personal.

Artículo 4. — Obtención de Licencia, Excepciones. (7 L.P.R.A. § 1073)

Ninguna persona, excepto las excluidas de la aplicabilidad de esta ley, los bancos autorizados a operar en Puerto Rico, compañías de fideicomisos, agencias federales o dependencias del Gobierno de Puerto Rico, cooperativas de ahorro y crédito, sistemas de retiro gubernamentales, asociaciones de ahorros y préstamos federales, compañías de seguros autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico y personas naturales que concedan préstamos o financiamientos con un volumen combinado de negocios anual que no exceda de diez mil dólares (\$10,000.00), podrá dedicarse al Negocio de Intermediación Financiera sin antes obtener una licencia expedida por el Comisionado, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5. — Solicitud y Cargos por Licencia. (7 L.P.R.A. § 1074)

La solicitud de licencia para dedicarse al negocio de intermediación financiera se hará bajo juramento y se radicará en la Oficina del Comisionado. En la misma se indicará el nombre y la dirección donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio en Puerto Rico y contendrá, además, la información que el Comisionado requiera, incluyendo la identificación de cada uno de los solicitantes para proveer las bases para las investigaciones provistas en el Artículo 6 de esta ley. Al someterse la solicitud el peticionario pagará quinientos dólares (\$500) por concepto de investigación y mil dólares (\$1,000) por concepto de derechos de la licencia anual en cheque certificado expedido a nombre del Secretario de Hacienda; si la licencia se emitiera después del 30 de junio de cualquier año el derecho de licencia anual será de quinientos dólares (\$500) por ese año.

Artículo 6. — Tramitación de la Solicitud. (7 L.P.R.A. § 1075)

(a) Solicitud de licencia. —

(1) La persona que interese obtener una licencia para dedicarse al negocio de intermediación financiera tendrá que radicar una solicitud bajo juramento en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, con toda la información requerida y utilizando los formularios provistos por dicha Oficina.

(2) Todo concesionario con personalidad jurídica deberá incluir en su solicitud de licencia a un agente residente en Puerto Rico mediante nombramiento por escrito con su nombre, su dirección postal y residencial como su agente, para servicio de todo proceso judicial u otro proceso o notificación legal a menos que el concesionario haya nombrado otro agente para estos propósitos bajo otra ley de Puerto Rico, en cuyo caso el concesionario deberá someter al Comisionado el nombre, dirección postal y residencial de dicho agente, así como un documento original juramentado a tales efectos.

(3) El Comisionado podrá prescindir de algún requisito exigible en la solicitud y podrá permitir la radicación de información alterna en lugar de la información generalmente requerida en la solicitud, si determina que dicha actuación es consistente con los propósitos de esta ley, lo cual hará constar por escrito en el mismo expediente de dicha solicitud o radicación.

(4) La solicitud de licencia deberá acompañarse de los derechos de licencia anual ascendentes a mil dólares (\$1,000) por cada oficina y del cargo en concepto de gastos de investigación ascendente a quinientos dólares (\$500) en cheque certificado expedido a nombre del Secretario

de Hacienda. Si la licencia se emitiera después del 30 de junio de cualquier año, el derecho de licencia anual será de quinientos dólares (\$500) por ese año. En el caso de que el costo de la investigación exceda la suma antes mencionada, el peticionario será notificado por el Comisionado, y para continuar con el proceso de investigación para la concesión de licenciamiento, el peticionario depositará en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras la cantidad necesaria para cubrir dicho costo, la cual nunca excederá la suma de dos mil dólares (\$2,000) por oficina.

(5) Toda solicitud de licencia para dedicarse al negocio de intermediación financiera presentada ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras conllevará las investigaciones que el Comisionado considere propias y necesarias para determinar si el peticionario, así como los socios, accionistas, directores y oficiales ejecutivos, si se tratase de una persona jurídica, cumplen con los requisitos establecidos en esta ley.

(6) El Comisionado podrá extender el período provisto por ley y/o reglamento para considerar la solicitud de la licencia.

(7) Una solicitud que sea presentada incompleta se entenderá como no radicada y así será notificada al solicitante dentro de los primeros diez (10) días de radicada dicha solicitud, mediante carta certificada por parte del Comisionado.

(8) Toda solicitud de licencia o renovación para dedicarse al negocio de intermediación financiera deberá incluir una garantía que responda por el fiel cumplimiento a las disposiciones de esta ley y a las reglas o reglamentos que podrá adoptar el Comisionado al amparo de la misma. Dicha garantía responderá a cualquier persona, incluyendo a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y será por una cantidad no menor de diez mil dólares (\$10,000.00). El Comisionado podrá requerir una garantía en exceso de diez mil dólares (\$10,000.00) hasta un máximo de doscientos mil dólares (\$200,000.00) basada en el volumen de negocios del concesionario y en la situación financiera de éste. La garantía podrá consistir de:

(a) Una fianza expedida por una compañía de seguros autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, la cual estará sujeta a cancelación sólo mediante aviso dado por escrito al Comisionado con no menos de treinta (30) días de antelación a la cancelación; o

(b) bonos, pagarés u otras evidencias de deuda del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y corporaciones públicas vigentes; en todo momento serán aceptados al ochenta por ciento (80%) de su valor en el mercado; o

(c) certificados de depósito emitidos a favor del Comisionado por bancos autorizados para hacer negocios en Puerto Rico, o

(d) cartas de crédito emitidas a favor del Comisionado por bancos autorizados.

Los valores indicados en el subinciso (b) antes mencionado serán depositados con un custodio aceptable al Comisionado y podrán registrarse, en cuanto a su principal, a nombre del peticionario o concesionario y deberán acompañarse con un endoso separado a favor del Comisionado de Instituciones Financieras, en el cual se describan los valores endosados. Dichos valores no podrán retirarse sin la autorización expresa del Comisionado. Los certificados de depósito serán entregados a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y no podrán cancelarse sin la autorización expresa del Comisionado.

El peticionario o concesionario tendrá derecho a sustituir los valores depositados como garantía o cualquier parte de los mismos, por valores elegibles de una suma equivalente o

mayor. Todos los valores depositados como garantía con arreglo a esta ley deberán liberarse y devolverse, al peticionario o concesionario; cuando se extinguiere sustancialmente toda responsabilidad del peticionario o concesionario por la garantía de la cual se mantuviere el depósito; o hasta la cantidad en que tal depósito excediere de la suma requerida; o por orden apropiada de algún tribunal con jurisdicción competente. En ningún caso se hará dicha liberación, excepto mediante solicitud dirigida al Comisionado y por orden de dicho funcionario basada en prueba satisfactoria para él, de la existencia de alguno de dichos fundamentos. El Comisionado no será personalmente responsable de la liberación de ninguno de dichos depósitos o partes de los mismos, así hechos por él de buena fe.

El Comisionado podrá requerir a un concesionario la presentación de una nueva garantía, siempre que se presente cualquier reclamación ante la garantía vigente. Si el Comisionado determinare que la fianza o garantía prestada es inadecuada, deficiente en cantidad o ha sido agotada en todo o en parte, podrá mediante orden requerir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la notificación al concesionario, la prestación de una nueva fianza o fianza supletoria o el depósito de nuevas o adicionales garantías.

(9) La persona que interese obtener o conservar vigente una licencia para dedicarse al negocio de intermediación financiera tendrá que mantener un capital no menor de diez mil dólares (\$10,000.00) líquidos para uso en la administración del negocio en cada oficina autorizada.

(b) Expedición de licencia. —

(1) Al presentarse la solicitud y pagarse los derechos, el Comisionado hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario son tales que justifiquen la creencia de que el negocio se administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de esta ley y que la expedición de la licencia será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio, aprobará dicha solicitud y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización para operar de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

(2) La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras expedirá una (1) licencia por cada oficina. Cada licencia contendrá el nombre del concesionario, la dirección domiciliaria de la oficina donde se llevará a cabo el negocio, la fecha de expedición y la fecha de vigencia de la licencia. La licencia expedida para dedicarse al negocio de intermediación financiera será intransferible y se fijará en un lugar visible al público en la oficina.

(3) Un concesionario podrá llevar a cabo el negocio de intermediación financiera bajo esta ley únicamente en o desde la oficina autorizada. Dicha licencia no podrá utilizarse en un local o negocio distinto a la dirección indicada en la misma.

(4) Cuando un concesionario desee mudar una oficina autorizada notificará al Comisionado con no menos de sesenta (60) días laborables de antelación a la fecha en que comenzará a operar en la nueva oficina. De no recibir la objeción de parte del Comisionado dentro de quince (15) días laborables a partir de la radicación de la notificación de traslado, el traslado se entenderá autorizado.

(c) Devolución de solicitud o denegación de licencia. —

(1) Luego de analizar la solicitud, el Comisionado podrá rechazar por escrito la solicitud de licencia presentada por cualquiera de las siguientes razones, pero sin limitarse a que:

- (a) La solicitud no fue presentada conforme a las disposiciones de esta ley o las reglas o reglamentos que podrán ser promulgados en virtud del mismo.
 - (b) La solicitud carece de información o de documentos suficientes para su evaluación.
 - (c) Se solicita autorización para dedicarse a un negocio no autorizado en el Gobierno de Puerto Rico.
- (2) En caso de que el Comisionado devuelva la solicitud, la cantidad pagada por gastos de investigación y por concepto de licencia se devolverá al peticionario.
- (3) Luego de analizar la solicitud para dedicarse al negocio de intermediación financiera y de realizar la investigación correspondiente, el Comisionado podrá denegar una solicitud de licencia si entiende que el peticionario no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta ley para la obtención de una licencia, si descubre que el peticionario sometió información falsa, incorrecta, o engañosa en su solicitud de licencia, o si ha resultado convicto de cualquier delito que conlleve depravación moral, incluyendo pero sin limitarse a fraude, deshonestidad, falsificación, o lavado de dinero, entre otros.
- (4) Un peticionario a quien se le haya denegado la licencia para dedicarse al negocio de intermediación financiera podrá solicitar reconsideración al Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de denegación.
- (5) En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad pagada por gastos de investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de derechos de licencia se devolverá al peticionario.

Artículo 7. — Renovación de la Licencia. (7 L.P.R.A. § 1076)

- (a) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento que será al finalizar cada año natural o hasta que haya sido suspendida, revocada o renunciada.
- (b) Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse no más tarde del primero de diciembre de cada año y deberá incluir:
 - (1) Los derechos de licencia anual ascendentes a mil ochocientos setenta y cinco dólares (\$1,875) por cada oficina si el volumen de negocios realizado en ésta es igual o mayor de cinco millones de dólares (\$5,000,000) y mil dólares (\$1,000) cuando el volumen de negocios realizado sea menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000).
 - (2) Cualquier otra información, documentos o informes que el Comisionado requiera para mantener al día la información y los documentos contenidos en la solicitud de renovación de licencia. Así como cualquier evidencia de que el concesionario mantiene vigente la fianza o garantía prestada a tenor con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8. — Deberes del Concesionario. (7 L.P.R.A. § 1078)

(a) Exámenes. — Todo concesionario bajo las disposiciones de esta ley vendrá obligado a poner a la disposición del Comisionado para examen los libros de contabilidad, expedientes, documentos y cualesquiera otros datos que éste considere necesarios y a permitir al Comisionado o a sus representantes, libre acceso a sus propiedades, instalaciones y sitios de operación.

El concesionario pagará al Comisionado un cargo por concepto de examen de cien dólares (\$100) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada examen, más los gastos en que se incurra por concepto de dietas y millaje de éstos de acuerdo con las

normas establecidas para los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico, en cheque expedido a nombre del Secretario de Hacienda.

(b) **Destrucción de libros o récords.** — Todo concesionario podrá destruir sus libros y expedientes, una vez transcurridos cinco (5) años de la fecha del último asiento en dichos libros o expedientes, o de la fecha en que cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible de acuerdo con los documentos en su poder. Todo concesionario deberá mantener procedimientos, sistemas y procesos operacionales para la destrucción de documentos que aseguren lo siguiente:

- (1) Que la destrucción de documentos se efectúe de acuerdo a la política de retención y destrucción adoptada por el concesionario y requerido por esta o cualquier otra ley;
- (2) que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras someta notificación escrita al concesionario solicitando se preserven determinados documentos, los que deberán ser identificados en dicha notificación;
- (3) que se detenga la destrucción de documentos en el caso en que el concesionario sea notificado de una demanda o reclamación, orden o requerimiento administrativo o judicial que impida que se destruyan determinados documentos según la reglamentación local y federal aplicable, y
- (4) que la destrucción de documentos se realice en forma permanente de tal modo que se evite el uso posterior de dichos documentos.

Los referidos procedimientos estarán sujetos a inspección por los examinadores de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

(c) Será deber del concesionario mantener un Registro de Documentos Destruídos por año calendario en el que se hará constar una descripción general de los documentos destruidos. El Registro de Documentos Destruídos podrá mantenerse en un medio electrónico y el mismo deberá estar disponible para inspección por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. El Registro de Documentos Destruídos deberá retenerse por el concesionario por un periodo no menor de diez (10) años contados desde el 31 de diciembre del año al que corresponde. No más tarde del 31 de enero de cada año, un oficial del concesionario certificará que el Registro Anual correspondiente al año anterior, contiene la información requerida de todos los documentos que fueron destruidos durante el año, los cuales cumplieron el periodo de retención que fija la política, así como la reglamentación local y federal aplicable. Dicha certificación deberá ser retenida por el concesionario por un periodo no menor de diez (10) años contados desde el 31 de diciembre del año a que corresponde y la misma estará disponible para inspección por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Artículo 9. — Deberes y Obligaciones Adicionales. (7 L.P.R.A. § 1079)

Todo concesionario bajo las disposiciones de esta ley deberá cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:

- (1) La relación con sus clientes se considerará de naturaleza fiduciaria y se exigirá que ejerza sus funciones con el mayor grado de diligencia, cuidado, lealtad y beneficio pecuniario para su cliente.
- (2) Mantener una oficina o local adecuado para atender a sus clientes donde pueda ser localizado durante horas de oficina.
- (3) Llevar y mantener en la oficina o local de negocios todos los documentos u otra evidencia relacionada con su negocio.

- (4) Preparar y someter a la oficina del Comisionado cualquier informe que éste le requiera de sus negocios y operaciones.
- (5) Cuando actúa en representación de alguna persona localizada fuera de Puerto Rico, deberá hacer un descubrimiento completo de las condiciones del servicio que ofrece incluyendo las tasas de interés aplicables a los préstamos y financiamientos que ofrezca, gestione y obtenga, y del cumplimiento con las leyes fiscales aplicables en Puerto Rico.
- (6) Cuando haga transacciones con prestamistas que no tienen oficina de negocios en Puerto Rico, su relación con dicho prestamista se considerará como punto de contacto para hacer negocios en Puerto Rico, y cualquier transacción realizada como resultado de su gestión se regirá por las leyes aplicables de Puerto Rico, incluyendo la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994” [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 1-2011, según enmendada, “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#)].
- (7) Suministrar copia de la licencia que lo autoriza a dedicarse al negocio de intermediación financiera a todo prestamista o institución financiera con la que realice negocios.
- (8) Anunciarse en forma que se identifique con claridad la naturaleza de los servicios que ofrece o la actividad que se dedica en relación con el “negocio de intermediación financiera”.
- (9) Cumplir con cualquier orden o resolución del Comisionado.

Artículo 10. — Prácticas Prohibidas. (7 L.P.R.A. § 1080)

Ninguna persona, concesionario, miembro de la junta de directores, de los comités, funcionario ejecutivo, oficial, empleado o agente del concesionario bajo las disposiciones de esta ley, podrá:

- (1) Solicitar, recibir o cobrar por adelantado el pago total o parcial de cualquier comisión o cargo por los servicios a ser prestados.
- (2) Anunciarse, mostrar, distribuir, radiodifundir o permitir que se anuncie, muestre, distribuya o radiodifunda, en forma engañosa y falaz, información sobre los tipos, términos y condiciones de préstamos y financiamientos. Si se anunciaran los tipos, términos y condiciones de los préstamos y financiamientos, el Comisionado podrá requerir que éstos se detallen minuciosa y claramente mediante orden al efecto.
- (3) Hacer promesas a clientes con el propósito de tratar de inducirlos a llevar a cabo negocios a sabiendas de que dicha promesa no será cumplida o hacer cualquier manifestación falsa sobre un hecho material con el propósito de inducirlos a error.
- (4) Utilizar una falsa representación con el propósito de inducir o persuadir a una persona a llevar a cabo un negocio.
- (5) Actuar como corredor de un prestatario cuando representa al prestamista con el que se propone tramitar el préstamo. No obstante, esto no impide que el concesionario preste el servicio al prestatario, sin cobrar ni aceptar pago por concepto de comisión o cargo alguno por el mismo.
- (6) Retener indebidamente cualquier suma de dinero y/o documento relacionado con una transacción o el no informar a un cliente sobre su derecho o sobre cualquier suma de dinero o documentos que sea parte de una transacción.
- (7) Inducir a una parte en una transacción a rescindir un contrato y hacer uno nuevo cuando el objetivo del nuevo contrato es beneficiar a una institución o a él mismo.
- (8) Incurrir en desfalco o malversación de fondos bajo su custodia.
- (9) Incurrir en falsificación de documentos que son parte de una transacción.

(10) Cobrar una doble comisión o cargo por servicio, uno al prestamista y otro al prestatario. En cualquier caso en que el concesionario reciba compensación de algún prestamista por colocar préstamos o financiamiento de alguno de sus clientes, como prestatario, el cliente no tendrá que pagar cargo por servicio alguno al concesionario.

(11) Depositar fondos de clientes conjuntamente con sus propios fondos.

(12) Inducir o permitir al cliente a firmar solicitudes de préstamos en blanco o tenerlos disponibles en otro lugar que no sea el del negocio autorizado para luego ser cumplimentados por él o por la institución que haga el préstamo o financiamiento.

(13) Rendir, publicar, o hacer informes o asientos falsos con el propósito de engañar o defraudar a cualquier persona o agente autorizado por el Comisionado para examinar sus asuntos.

(14) Compensar directa o indirectamente a terceros por el referimiento de casos.

(15) Usar el término “banco” o “banquero hipotecario” como nombre (razón social) o nombre comercial bajo el cual hace negocio.

(16) Incurrir en prácticas de competencia desleal o ilegal.

Asimismo incurrirá en violación toda aquella persona que tome parte, instigue o coopere en la comisión de estos actos, independientemente de si la persona obtuvo o no lucro económico personal.

Artículo 11. — Transferencia de Capital o Control. (7 L.P.R.A. § 1081)

a) Ningún concesionario bajo las disposiciones de esta ley podrá iniciar la venta, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones con derecho al voto, interés o participación en el capital de un concesionario sin la previa autorización por escrito del Comisionado, si por medio de dicha transacción una persona pudiera adquirir directa o indirectamente el control de diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones, interés o participación en el capital con derecho al voto.

b) Toda venta, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de capital con derecho al voto, interés o participación en el capital de un concesionario según expuesto en el inciso (a) de este artículo, será nula de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado.

c) El concesionario deberá notificar al Comisionado con treinta (30) días de anticipación de cualquier propuesta de transacción a que se hace mención en el inciso (a) de este artículo, la identidad del transferente y del adquirente y la naturaleza de la transacción, acompañado del pago de los derechos de investigación a que se hace referencia en el Artículo 5 de esta Ley. El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria para determinar si la transacción resultaría perjudicial a la seguridad o solidez financiera del concesionario o violaría cualquier ley, regla o reglamento que lo gobierne, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización; cualquier persona a quien se le deniegue la autorización tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo a lo dispuesto en la [Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme](#) y el Reglamento promulgado al amparo de la misma a que se hace referencia en el Artículo 17 de esta Ley.

Artículo 12. — Renuncia, Revocación o Suspensión de Licencia. (7 L.P.R.A. § 1082)

(a) Todo concesionario podrá renunciar a su licencia mediante notificación escrita al Comisionado, pero deberá notificar su decisión al Comisionado por lo menos treinta (30) días de hacer efectiva su renuncia. El Comisionado podrá ordenar y realizar un examen de su negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrara que el concesionario ha cometido alguna violación de ley, el Comisionado podrá imponerle la penalidad que corresponda conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 de esta ley, así como revocarle o suspenderle su licencia.

(b) El Comisionado podrá citar a la persona que ha renunciado a la licencia a una reunión en la cual vendrá obligado a entregar la licencia y pagar las deudas que tenga vigentes en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

(c) El Comisionado podrá revocar, cancelar o suspender la licencia a cualquier concesionario si determinara que:

(1) Existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido al momento en que se expidió la licencia hubiere sido causa suficiente para denegar la misma, o si descubre que el concesionario ha sometido información falsa, incorrecta, o engañosa.

(2) El concesionario ha violado cualquier disposición de esta ley.

(d) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier licencia disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras personas.

Artículo 13. — Facultades del Comisionado. (7 L.P.R.A. § 1083)

En adición a los poderes y facultades que le confiere la ley orgánica al Comisionado, éste tendrá facultades para:

(1) Realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por su propia iniciativa relativa a alegadas violaciones a esta ley, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración del mismo.

(2) Expedir citaciones y requerimientos para la comparecencia de testigos y la presentación de información que estime necesaria para la administración de esta ley.

(3) El Comisionado o sus agentes debidamente autorizados podrán tomar juramentos o recibir testimonios, datos o información. Si una citación u orden expedida por el Comisionado no fuere debidamente cumplida, éste podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar que el tribunal ordene el cumplimiento de la misma. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de sus órdenes haciendo obligatorio el cumplimiento de la orden, la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Comisionado haya previamente requerido. Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una orden o citación del Comisionado o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podrían incriminarla o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero dicha persona no podrá ser procesada criminalmente respecto de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con la cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

(4) Imponer remedios, incluyendo pero sin limitarse al reembolso o restitución de dinero cobrado en violación a las disposiciones de esta ley, para hacer cumplir los propósitos de esta ley.

Artículo 14. — Ordenes para cesar y desistir. (7 L.P.R.A. § 1084)

Previa determinación de que una persona ha incurrido en violación de esta ley o de una orden o resolución administrativa o de un reglamento aprobado al amparo del mismo, el Comisionado podrá emitir contra la parte querellada una orden para cesar y desistir y prescribir los términos y condiciones correctivos que por la evidencia a su disposición determine que son en beneficio del interés público necesarios para el cumplimiento con las disposiciones de esta ley. Las órdenes emitidas se notificarán a la parte querellada que corresponda en su sitio de negocio o por correo certificado a su última dirección conocida.

Artículo 15. — Reglamentos. (7 L.P.R.A. § 1085)

El Comisionado emitirá los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 16. — Reconsideraciones y revisión. (7 L.P.R.A. § 1086)

Todo lo relativo a procedimientos sobre vistas administrativas, procedimientos adjudicativos, reconsideraciones y revisión de órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado se registrará según lo dispuesto en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#) y el Reglamento promulgado al amparo de la misma [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)].

Artículo 17. — Penalidades. (7 L.P.R.A. § 1087)

El Comisionado queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas no menores de (\$100) dólares ni mayores de cinco mil (\$5,000) dólares por cada violación a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma.

Cuando la naturaleza de la infracción a esta Ley o a las reglas o reglamentos u órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifiquen, además de la imposición de la multa administrativa autorizada en el párrafo precedente, el Comisionado promoverá acción criminal contra el infractor.

Cada violación a las disposiciones de esta Ley o a las disposiciones contenidas en las reglas o reglamentos promulgados en virtud del mismo o a las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado constituirá delito menos grave (*misdemeanor*) castigable con multa no mayor de quinientos (\$500) dólares o con reclusión que no exceda de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Se exceptuarán las violaciones a los incisos 3, 6, 8, 9 y 13 del Artículo 11, la cual constituirá delito grave, castigable con multa no mayor de cinco mil (\$5,000) dólares por cada violación o con una pena establecida de seis (6) años de reclusión o ambas penas a discreción del tribunal. La pena de reclusión para delito grave podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años de mediar circunstancias agravantes; de mediar circunstancias atenuantes se podrá reducir a un mínimo de cuatro (4) años. En cualquiera de los dos casos el Tribunal impondrá la pena de restitución cuando corresponda, además de la pena establecida.

Artículo 18. — Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—INSTITUCIONES FINANCIERAS.